

# Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Diciembre 8 de 1909

NUM. 113

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería EL COMERCIO  
DE  
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

EXCARCELACIÓN de D. Tomás E. Oliver acusado por delito de rebelión.

En Salta á los once días del mes de Octubre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores Vocales que componen este Tribunal en su salón de acuerdos para resolver este incidente de excarcelación del procesado don Tomás E. Oliver, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Informó *in voce* el doctor Macedonio Aranda como abogado defensor del señor Tomás E. Oliver, con asistencia de éste.

El Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa. En constancia la firman por ante mí de que doy fé—Arias—M. Aranda—Santos 2º Mendoza, secretario.

Pasado el cuarto intermedio y vueltos los señores vocales á sus asientos, se declaró reabierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se practicó un sorteo resultando el siguiente: Doctores Ovejero, Arias y Bassani.

El doctor Ovejero, dijo: Ha venido recurrido al conocimiento de V. E. el auto del señor Juez del Crimen de fecha 27 de Setiembre del presente año, por el cual se rechaza el pedido de excarcelación solicitado por don Tomás E. Oliver, procesado por delito de rebelión.

No, he de detenerme á hacer un estudio especial de los preceptos contenidos en nuestra Constitución, ni tampoco de las reglas marcadas por la ley procesal para los casos en que la libertad provisional es procedente, porque son disposiciones muy conocidas; ellas existen en todas las legislaciones modernas y están ratificadas por innumerables fallos de nuestros diversos tribunales, los cuales unánimemente han sentido la jurisprudencia de que la libertad provisional es procedente cuando la pena á aplicarse no sea la de prisión ó cuando esta no excediera de un lapso de tiempo determinado. Me basta citar los fallos de este Tribunal de 1892, en las

causas seguidas contra los doctores Latorre, Damián Torino y Odorico Castro, por delito de rebelión ó sea igual á la causa que nos ha venido en grado.

Pero, en el caso presente no se trata simplemente de la excarcelación, porque la prisión haya tenido solo por origen el delito de rebelión, porque el señor Juez del Crimen en el auto que deniega la excarcelación lo funda en la coexistencia de otros procesos ó sea el de atentado y desacato á la autoridad. e

Entonces, pues, la cuestión á resolverse queda simplificada y reducida á estos términos: ¿existen esos procesos ó hay la concurrencia de varios delitos, ya sea por reiteración ó por reincidencia?

Desde luego, encontramos el texto constitucional que, restringiendo el derecho á solicitar la excarcelación, establece que ella no procede en el caso de reiteración, y, en seguida nuestra ley procesal al fijar la tramitación que debe darse á las solicitudes, como la que nos ocupa, fija como un concepto general como una doctrina, el precepto según el cual el Juez estudiando las causas de donde emergen el juicio de excarcelación, prescribe que se ha de pretender, ante todo, á los hechos que han motivado la prisión.

Y bien; para resolver el caso presente necesitamos buscar una interpretación que armonice las recordadas disposiciones de la ley fundamental y la procesal. A mi juicio ella está dada por la jurisprudencia de los tribunales, de conformidad á la cual debe entenderse que la reiteración de que habla la Constitución, es la concurrencia de delitos que han podido motivar un auto de prisión ó siquiera sea de detención. En el caso *sub judice* no existe esta reiteración, porque los autos ó diligencias iniciales ante la justicia criminal y que se clasifican como atentado y desacato á la autoridad, no conteniendo siquiera, la indagatoria del procesado, no han podido legalmente acarrear la prisión ó detención del mismo.

Sentado esto, es decir, que las diligencias á que acabo de referirme, en el estado en que ellas se encuentran actualmente, no han podido constituir una base para la detención del señor Oliver, queda únicamente como motivo de su prisión actual el proceso por rebelión, y, como lo tenemos establecido al principio de esta exposición, la excarcelación bajo fianza es procedente.

Peró, aún suponiendo que las disposiciones legales que he citado pudieran prestarse á una interpretación diversa que la enunciada, tengo presente y pri-

ma en mi ánimo la disposición contenida en el art. 13 de nuestra ley procesal, según la cual en caso de duda, debe estarse en favor del procesado.—Por lo expuesto, voto por la revocatoria del auto apelado, debiendo bajarse la causa á 1ª Instancia para su cumplimiento, ordenándose en consecuencia, la libertad del procesado Oliver.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 12 de 1909.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos del acuerdo que precede, revócase el auto recurrido de 27 de Setiembre ppdo., corriente de fs. 10 y concédese la excarcelación solicitada por el procesado don Tomás E. Oliver.

Tomada razón, devuélvase.

ANGEL M. OVEJERO—FLAVIO ARIAS—  
A. BASSANI.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,  
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO por despojo é indemnización de daños y perjuicios seguido por don Cecilio Rodríguez contra los señores Abertano Colina y Cruz Gutiérrez.

Salta, Noviembre 6 de 1909.

Y VISTOS:—Este juicio por despojo seguido por don Cecilio Rodríguez contra los señores Abertano Colina y Cruz Gutiérrez, la prueba producida y lo alegado por las partes:

RÉSULTA:

1º — Que el actor sostiene: que es propietario de las fincas «El Carmen» y «Timbó» ubicadas en el departamento del Rosario de Lerma, contiguas á la finca «La Paloma» del Sr. Abertano Colina, que esas fincas se riegan por turno, por el agua que las une por un acueducto que poseen en condominio con otros propietarios; que está en quieta, pública y pacífica posesión de las fincas y del agua en condominio; que en Diciembre ó Enero último el señor Gutiérrez, administrador de la finca del señor Colina, en cumplimiento de instrucciones recibidas, ha cerrado esa acequia, cubriendo su cauce completamente; que esto le ha

originado serios perjuicios porque han echado el agua por un cauce insuficiente que ocasiona derrames y anegaciones, atravesando terrenos muy permeables, que la nueva toma está á mayor distancia.

2°—Que en la audiencia decretada á fs. 11, concurrieron las partes, en la cual el actor reprodujo su demanda y los demandados, manifestaron: el señor Gutiérrez que es inexacto que él haya cerrado la acequia por orden del señor Colina; que para mayor comodidad, dentro de los terrenos de la finca, desvió una parte de la acequia principal formando una nueva que desemboca en el mismo punto que la vieja, sobre el camino de los vallistos; que es inexacto que la nueva acequia corra á mucha mayor distancia que la anterior; que niega que el nuevo cauce sea insuficiente y que se produzcan derrames é inundaciones, de las cuales pudiera ser responsable; que niega la procedencia de la acción. El señor Colina dice que el señor Gutiérrez es un arrendatario de la finca «La Paloma» y que, por consiguiente, está inhabilitado para hacer reconocimientos del derecho que á la propiedad y á la posesión de esa finca pudiera tener él ú otro vecino ó condómino.

3°—Que las partes han producido las pruebas que constan en autos; y

#### CONSIDERANDO:

1°—Que el Código Civil admite la cuasi posesión de los derechos reales, en lo que es posible, y ella es susceptible de las mismas cualidades y de los mismos vicios que la verdadera posesión y está protegida como ésta por las acciones y remedios posesorios judiciales ó extrajudiciales, como se desprende de la nota del art. 2400 y del art. 3034, que dice: Corresponde á los dueños de las heredades dominantes, las acciones y excepciones reales, los remedios posesorios extrajudiciales, las acciones y excepciones posesorias.

2°—Que entre las acciones posesorias reconocidas por nuestro Código se encuentran la acción de restitución de la posesión, que nace cuando se excluye absolutamente al poseedor de su posesión, (art. 2497, 2ª parte); cuando la turbación de la posesión consiste en obra nueva que se comenzase á hacer en terrenos del poseedor, ó bien cuando dicha turbación consistiese en la destrucción de las obras existentes, (art. 2498). En todos estos casos la acción posesoria será juzgada como despojo ó como acción de despojo, se denomina también en los dos últimos, interdicto de obra nueva. (Machado). Comentarios al C. Civil, tomo 6º, pág. 433.)

3° Que del texto de los Arts. 2487, 2497, y 2498 del citado Código y su doctrina se desprende que la acción de restitución de la posesión, á que estos artículos se refieren, no es igual á la ac-

ción de despojo del Art. 2490. En efecto; la primera no puede ser intentada sin por el poseedor cuya posesión reúna todas las condiciones exigidas por el Art. 2473 mientras que la acción de despojo no requiere esas condiciones Art. 2490.

La acción de despojo tiene por objeto restablecer el orden, haciendo desaparecer los efectos de la violencia y vías de hecho, restituyendo las cosas á su estado, es decir, que protege el hecho de la posesión el *corpus* posesorio y se concede al despojado aunque sea simple tenedor, sin averiguar, por consiguiente, si la posesión es anual, precaria ó viciosa: art. citado. Mientras que la acción de restitución no protege el *corpus* posesorio como tal sino cuando está acompañado de una posesión anual y sin vicios, porque es la única que la acción posesoria puede amparar art. 2473. De ahí que, en cuanto á su naturaleza, la una sea acción posesoria y la otra no sea, como lo ha declarado la Suprema Corte, sinó una disposición de orden público, con objeto de prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo (ver fallos registrados en la Série 2º V. 6º pag. 279 y S. 3º V. 11, pag. 384 y fallo del Dr. de la Fone publicado en el diario «La Nación» del día 28 de Octubre próximo pasado.

En la acción de restitución, la resolución que recae es definitiva en materia de posesión mientras que en el despojo, no se prejuzga en materia de posesión, pudiendo aún valerse de la acción posesoria y después de la petitoria—Suprema Corte—Série 2º V. 6º pag. 274.

Por otra parte el art. 2492 establece que: no compete la acción de despojo al poseedor de inmuebles que perdiera la posesión de ellos, por otros medios que no sean despojo. Por despojo debe entenderse la desposesión ó exclusión absoluta del poseedor con violencia ó por vía de hecho de un tercero ó sea por medio de la fuerza física ó el temor fundado y justificado, ó sea por la sola acción de apoderarse de propia autoridad, de una cosa de la que se sabe que el poseedor no había hecho abandono voluntariamente—Ver Ibarguren—Conferencias pág. 63 y fallos de la Cámara Federal de Córdoba registrados en el V. 1º, pág. 170 y 330 y V. 2º, pág. 51.

La acción posesoria de restitución, como hemos visto, nace además de cuando se excluye al poseedor contra su voluntad. Art. 2497, 2ª parte, cuando la turbación en la posesión consistiere en obra nueva que se comenzare á hacer en inmuebles del poseedor contra su voluntad ó bien cuando dicha turbación consistiera en la destrucción de las obras existentes contra la voluntad del poseedor de ella, art. 2498.

4º Que los arts. 2497 y 2498 citados, no dicen que en los casos previstos por los mismos la acción correspondientes

«sería la de despojo» como indudablemente lo habría expresado si la acción de restitución de la posesión fuese la misma acción de despojo del art. 2490, sino que en esos casos la acción posesoria «será juzgada como despojo ó como acción de despojo», limitándose así el ejercicio de la acción de restitución, á las personas contra quienes pueda ejercerse, y en cuanto á su duración y condenaciones que deba contener la sentencia, es decir en todo aquello en que la acción de restitución no estuviere sometida á las disposiciones establecidas para las acciones posesorias en general.

5º Que probado como está que el actor es propietario de las fincas «El Cármen» y «Timbò», que tiene la cuasi posesión anual, pública, continua y sin vicios, sobre el acueducto objeto de esta cuestión, (hechos no negados por los demandados, inc. 1º del art. 110 del Cód. de Procedimientos, confirmados por las declaraciones de fs. 32 y 41); que ha sido turbado en esa cuasi posesión por la destrucción de dicho acueducto (hecho confesado á fs. 23 y plenamente comprobado por las declaraciones de fs. 31 y 32 é inspección ocular); que á esto no hacía un año cuando se entabló esta acción (hecho también no negado, disposición legal citada) resulta procedente este interdicto de acuerdo con el citado art. 2498.

6º Que el hecho de encontrarse la acequia destruida en terrenos que no son del poseedor, no significa nada para la procedencia del interdicto; desde que, como hemos visto y se desprende del texto del art. 2498, para que nazca la acción de restitución, basta la turbación en la posesión por destrucción de las obras existentes, no importando que éstas estén en terreno del poseedor. El acueducto destruido, es precisamente la cosa ú obra existente, sobre la cual el demandante tiene un derecho real de servidumbre y ejercitaba la cuasi posesión inherente á ese derecho. Los términos del art. 2498 «en terrenos é inmuebles del poseedor» se refieren á la primera parte del mismo.

El doctor Machado en el v. 6º, página 459 de su obra, dice: «La acción posesoria de recobrar existe y puede deducirse siempre que la posesión se pierda por otros medios que los de despojo, y entonces se ejerce por el que es poseedor anual, sin los vicios de precario, violencia ó de clandestinidad.»

7º Que si bien es cierto que el artículo 3037 prescribe «que si el lugar asignado primitivamente por el dueño de ella, llegase á serle muy incómodo al propietario del fundo sirviente, ó le privase hacer en él reparaciones importantes, podrá ofrecer otro lugar cómodo al dueño del fundo dominante y éste no podría rehuzarlo», ese mismo artículo prohíbe al dueño del fundo sirviente menoscabar en modo alguno el uso de

la servidumbre constituida», y el 3038, agrega: «que el propietario de la heredad sirviente que ha hecho ejecutar trabajos contrarios al ejercicio de la servidumbre, «está obligado á restablecer á su costa las cosas á su estado antiguo.» Además, es regla general, consagrada por los artículos 2468, 2469 y demás concordantes, que á nadie le está permitido hacerse justicia por sí mismo, ni nadie puede apoderarse por su propia autoridad de la cosa que otro posee, contra la voluntad de éste, aunque tenga ó crea tener algún derecho á ella. (Ver doctor Machado, v. 6º, pág. 448.)

El doctor B. Llerena, comentando el mencionado artículo, transcribe la opinión de Laurent, que dice: «puede suceder que sin causar perjuicio al sirviente, convenga más á su dueño que el agua corra por otro lugar; podrá entonces cambiar de curso del agua, si con esto no alarga la distancia á recorrer, ó no causa perjuicio al dominante.» C. Civil, v. 8º, pág. 350.

Finalmente, según el informe de los peritos, fs. 119, resulta: que la nueva acequia tiene una longitud de «doscientos diez» metros más, que la antigua destruida, que la hondura de ésta es de un metro más ó menos por sesenta centímetros de anchura, disminuyendo la hondura á treinta centímetros en el punto donde convergen ambas, mientras que la nueva tiene ochenta centímetros de ancho por cuarenta de profundidad, siendo así evidente que la acequia nueva es menos ventajosa que la antigua, por su mayor recorrido y menor capacidad. No habiéndose comprobado, por el demandado, tampoco, que la existencia de la acequia destruida le fuese muy incómodo ó le privase de hacer reparaciones importantes.

8º Que habiéndose producido prueba testimonial y pericial sobre algunos hechos alegados, se toma solamente en cuenta la segunda por ser indudablemente superior á aquella por la preparación y conocimiento especial de los peritos sobre la materia. (Art. 171 del C. de Procedimientos.)

No se toman tampoco en cuenta las declaraciones en las que los testigos no dan razón de su dicho. (Arts. 203 y 213 del citado Código.) En consecuencia, el demandado no ha comprobado los hechos mencionados en las preguntas segunda, tercera y cuarta del pliego de fs. 28. La declaración del doctor José Saravia sobre esos puntos es ineficaz porque se refiere á una época anterior, y, además, resulta singular. (Art. 214 citado.)

9º Que el señor Gutiérrez ha confesado ante el Juez de Paz del Rosario de Lerma: que son exactos los hechos aseverados en el acta de fs. 3 á 6; que él ha destruido esa acequia cumpliendo órdenes de su patrón el señor Colina, agregando que para evitarle en parte los perjuicios que la privación de esa

agua le ocasiona le ha ofrecido, de acuerdo con las instrucciones del propietario y patrón señor Colina, hacerle construir otro cauce. . . . bajo formal compromiso de que cosechado el tabaco le devolvería, á su propia costa, la acequia tal cual estaba antes. Esta confesión es válida de acuerdo con la doctrina del art. 148 del C. de Procedimientos.

Corroboró la precedente confesión la declaración del señor J. Marty, (fs. 32 y la de fs. 39.)

El demandado señor Colina no ha comprobado, como le correspondía, su afirmación de el señor Cruz Gutiérrez es simplemente un arrendatario, puesto que en su defensa alega esa excepción: «exigiendo reus fit actor». Doctrina del art. 114 del C. de Procedimientos.

La conformidad ó afirmación del señor Gutiérrez de que él es simplemente un arrendatario, nada significa, puesto que esta afirmación está destruida por la otra que hizo ante el Juez de Paz del Rosario de Lerma, de que había procedido por cuenta y orden del señor Colina. (Ver fs. 4 y 5.)

10º Que las posiciones absueltas por el señor Gutiérrez no se han tomado en cuenta por cuanto esta prueba no ha sido ordenada. (Ver fs. 18 y vta.)

Tampoco se ha tomado en cuenta la declaración de D. M. Herrera (h) por ser procedente la tacha opuesta contra él. Por las declaraciones de fs. 31, 34 y 36 se ha comprobado que está comprendido con el actor en el inc. 8º del art. 217 del C. de P.

11º Que aunque de los términos en que está concebida la demanda parece que se iniciara conjuntamente con la acción de despojo la de daños y perjuicios, es indudable que solo se ha querido que se reconozca el derecho de exigir las en la forma que corresponda. Así lo ha entendido la misma parte. (Ver fs. 58) y la contraria, dado que no ha hecho observación ninguna.

La condenación al pago de los daños y perjuicios, como hemos visto en el considerando séptimo, es procedente. (Art. 3038.)

12º Que la condenación á ambos demandados es procedente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1081 y 1491 del C. Civil.

La jurisprudencia ha consagrado este principio, como se desprende de los siguientes fallos que en síntesis dicen: «Procede en el interdicto de despojo contra el autor de los actos de turbación, aunque los haya ejecutado en nombre de otro.» (Suprema Corte, ser. 3ª, v. 15, página 130.) «La acción de despojo procede no solo contra quien ejecutó los actos perturbatorios de la posesión sino también contra aquel en cuyo nombre se verificaron.» (Cámara Federal de Córdoba, v. 2º, pág. 191. Ver además el fallo de la Cámara de Apelaciones de la Capital Federal, registrado en el tomo 7º, pág. 282 de la 3ª serie.)

13º Que en cuanto al incidente promovido ante el Juez de Paz del Rosario de Lerma, la oposición formulada por la parte del actor es procedente: porque el Juez comisionado tiene que cumplir la comisión tal como está ordenada; porque el art. 211 del C. de P. acuerda la facultad á las partes de hacerse representar ante el Juez comisionado, pero en manera alguna á éstos la de delegar la facultad conferida, y porque, además estaba allí presente la parte interesada.

Por todo lo expuesto, las concordantes del escrito de fs. 58 á 69, que deben tenerse por especialmente reproducidas y lo dispuesto en el art. 542 del Código de Procedimientos, juzgando en definitivo,

#### FALLO:

Haciendo lugar al interdicto de despojo instaurado por el señor Cecilio Rodríguez contra los señores Abertano Colina y Cruz Gutiérrez y ordenando se restablezcan las cosas á su antiguo estado á costa de los demandados. Con costas, y los daños y perjuicios que el actor justifique en el correspondiente juicio habérsele irrogado. Regúlanse los honorarios del doctor Carlos Serrey y procurador F. Alemán en las sumas de trescientos y ciento cincuenta pesos  $m/n$ , respectivamente.

Hágase saber, repónganse las fojas, tómese razón y publíquese en el «Boletín Oficial».

A. BASSANI.

Ante mí—

Zenón Arias  
E. S.

## Decretos y Leyes

Por razones de servicio mejor público de la oficina del Registro Civil de la 2ª Sección del departamento de Orán, establecida en el lugar de Luna Muerta.

El P. Ejecutivo de la Provincia.

#### DECRETA:

Art. 1º Queda separado del puesto de encargado de la oficina del Registro Civil de la 2ª Sección del departamento de Orán don Reynerio Cuello y nombra en su reemplazo, al señor don José Pintado.

Art. 2º El nombrado recibirá del saliente el archivo y libros de la referida oficina, bajo de inventario.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese en el R. Oficial.

Salta, Diciembre 4 de 1909.

LINARES  
D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

Habiendo prorrogado el Superior Tribunal de Justicia por quince días más la licencia que le fué acordada al señor Fiscal General doctor G. Leguizamón y encontrándose en receso la H. Cámara de Senadores,

*El P. Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase interinamente y en comisión Fiscal General al señor doctor don Juan B. Gudiño, mientras dure la licencia al titular.

Art. 2.º Pídase oportunamente al H. Senado el acuerdo constitucional para este nombramiento.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Diciembre 4 de 1909.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

Habiendo el Superior Tribunal de Justicia concedido licencia al señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor don Vicente Arias para ausentarse de esta ciudad y siendo necesario designar la persona que debe desempeñar dicho puesto,

*El P. Ejecutivo de la Provincia.*

DECRETA:

Art. 1.º Encárgase interinamente del despacho de dicho Juzgado, al señor Juez del Crimen, doctor don Adrian F. Cornejo, mientras dure la licencia concedida al titular.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia:—

José M. Outes  
S. S.

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de*

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é

interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.  
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS  
Juan B. Gudiño.  
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA  
Emilio Soliveres  
S. del S.

Departamento de Gobierno.  
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES  
SANTIAGO M. LOPEZ.

## Remates

Por MANUEL NUÑEZ DE LA ROSA  
JUDICIAL

El día 14 de Diciembre corriente á horas 4 p m en el local de la Agencia de la Villalonga, plaza 9 de Julio, avenida Caseros, donde estará la bandera de remate, por orden del señor Juez doctor Julio Figueroa Salguero, venderá en público remate,

AL MAYOR POSTOR Y AL CONTADO

las haciendas que quedan de la sucesión de don Laureano Catacata, cuyo detalle aproximativo es:

6 vacas con cría, 32 vacas de 4 á 5 años, 13 id de 3 á 4 años, 36 tamberas de 2 á 3 años, 17 novillos de cuenta, 25 novillos de 3 á 4 años, 77 terneros de 1 á 2 años, 35 terneros de hierra.

Condiciones:

El comprador abonará dentro de las 24 horas el importe al martillero, en efectivo ó por medio de un certificado de depósito judicial á la orden del mencionado Juez, para poder pedir la entrega de la hacienda.

Hecha la entrega de la hacienda, se le devolverá el importe de los animales que faltaren.

Dichos bienes se encuentran en el Potrero de Castillo, departamento de la Caldera, de donde los recibirá el comprador.

Será nula toda compra que se hiciera en este remate y no se ajuste á las condiciones de la venta

M. NUÑEZ DE LA ROSA.  
419 v. D. 14. Martillero.

## Edictos

Por el presente se hace saber que habiéndose presentado el señor Fortunato Tobia ante el Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial á cargo interinamente del doctor Adrian F. Cornejo, secretario del suscrito, solicitando se le declare en quiebra, el señor Juez ha pronunciado el siguiente auto.—Salta, Diciembre 6 de 1909—Autos y vistos: Dáse por desistido de los recursos interpuestos y atenta la petición que antecede y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, declárase en estado de quiebra al comerciante don Fortunato Tobia, nombrándose síndico liquidador y contador al señor Jorge H. en carácter provisorio, quien con la intervención del Escribano Público que designare, procederá á la ocupación de los libros, papeles y demás pertenencias del fallido, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6º de la Ley de Quiebras.—Practíquense todas las medidas y demás diligencias ordenadas en el art. 44 y 45 de la Ley de Quiebras.—Convócase á los acreedores á una reunión que tendrá lugar el día 23 del corriente en el salón de audiencias de este Juzgado á horas 10 a. m.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es lo que se hace saber á los fines de Ley—Salta, Diciembre 6 de 1909—M. Sanmillán, E. S. 244vDbre23

Por disposición del Juez de 1.ª Instancia en lo Comercial y Civil Dr. Julio Figueroa S. dictada en el juicio sucesorio de Laureano Catacata se hace saber á los herederos Tránsito, Cayetano, Mauricio y Teodoro Catacata q'el Dr. Martín Barrantes ha hecho renuncia del mandato conferido debiendo presentarse los mandante por sí ó apoderado dentro del término de publicación del presente bajo apercibimiento de nombrárseles defensor.—Salta, Diciembre 3 de 1909.—David Gudiño.—E. S. 243 v. E. 6

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Roque Toledo, se llama por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento de ley, ante el Juzgado en lo Comercial y Civil á cargo del Dr. Julio Figueroa S. secretario del suscrito Escribano.—Salta, Diciembre 4 de 1909.—David Gudiño.—E. S. 242 v. E. 6

## Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C de J., y pasado de 5 centim. un peso por cada uno.